



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 16 de marzo de 2020, vía correo electrónico en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00106-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 16 de marzo de 2021

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 00169

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
EJECUTADO: FABER ANIBAL GRISALES TABARES Y MARÍA MARGARITA TABARES HERNANDEZ
RADICACIÓN: 6300140030082021-00106-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente la demanda de la referencia y sus anexos, se evidencia que no existe congruencia entre lo mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda, con relación al título valor - Pagaré - allegado como base de recaudo, toda vez, que éste último se encuentra vencido, y por tal motivo, el cobro debe efectuarse sobre la totalidad de la obligación y no sobre las cuotas en que pudo el demandado haber incurrido en mora, habida cuenta, que no se hizo uso de la cláusula aceleratoria en su momento oportuno, y de llevar adelante la ejecución en los términos solicitados por el memorialista, se le estaría haciendo más gravosa la situación al demandado, en contravía de lo previsto en el artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

De otro lado, preceptúa el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"; así las cosas, y una vez revisado el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, se observa que el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales es pmeneses@motopremiumdeoccidente.com, el cual difiere del correo de donde fue enviado el poder al profesional del derecho que entabla la presente demanda.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, instauró **MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S**, por medio de apoderado judicial en contra de **FABER ANIBAL GRISALES TABARES Y MARÍA MARGARITA TABARES HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con la tarjeta profesional 295.057 del C.S.J.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13/04/2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Fi

JORGE IV

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Octavo Civil Municipal
Armenia, Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4be4630fe0fe19772a119e1a6c1479a105f4d3e9230819550744fb59e623821

Documento generado en 12/04/2021 08:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>